

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	01/09/2025 07:23	Fecha/hora resolución	01/09/2025 08:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001708
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0020800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
Descripción del procedimiento	ARRENDAMIENTO DE SOLUCIÓN INTEGRAL DE VIDEOVIGILANCIA Y CENTRO DE MONITOREO PARA EL CANTÓN DE ESCAZÚ		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001550	07/08/2025 20:17	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por preclusión (Artículo) ▾

3. *Resultando

I.- Que el siete de agosto de dos mil veinticinco, la empresa SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001550), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, **publicado el veintiocho de julio de dos mil veinticinco**, de la Licitación Mayor No.2025LY-000003-0020800001, la cual es promovida por la MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ para la contratación de servicios de arrendamiento de solución integral de videovigilancia y centro de monitoreo para el cantón de escazú según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001697 de las siete horas cuarenta y nueve minutos del doce de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001550 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES. De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

i) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0020800001.

Criterio de la División. i) Sobre las cláusulas 11. Requisitos obligatorios inciso d) (admisibilidad) punto 4, y la cláusula 12. Condiciones de la entrega del bien o servicio (a) Condiciones generales del servicio de alquiler de los equipos de videovigilancia) . Se tiene que el pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: "(...) d) *Demostrar mediante declaración jurada y documentos idóneos que cuenta con capacidad técnica, operativa y de recursos humanos y materiales idóneos para cumplir a cabalidad con las obligaciones del servicio requerido. La declaración deberá contener expresamente los siguientes contenidos:[...] 4. Declarar el plazo en el que se compromete a realizar la entrega definitiva de la solución integral de videovigilancia, tomando en cuenta la totalidad de las cantidades iniciales en cada una de las líneas. En ningún caso, el plazo propuesto podrá exceder 150 (ciento cincuenta días naturales), contados a partir de la notificación de la orden de inicio. No serán admitidas las ofertas que planteen entregas parciales de dispositivos. ..*" (lo resaltado no es del original), ahora bien, en lo que respecta a la cláusula 12 esta indica en lo que interesa: "*El servicio debe incluir cualquier tipo de software o licenciamiento requerido para el funcionamiento de la cámara (incluidas las analíticas requeridas en cada línea). El contratista deberá gestionar, ante quien corresponda, toda la tramitación concerniente a la instalación y operación de los dispositivos, lo cual incluye, pero no se limita a medidores de luz, alquiler de postes y cuando no sea posible utilizar la infraestructura del sitio sea por sobrecarga o porque no existan postes, deberá proveer y colocar un poste metálico con un diámetro mínimo de 4 pulgadas con pared gruesa, según la altura que se requiera para garantizar una adecuada visibilidad de la cámara.*" (lo resaltado no es del original)

La recurrente argumenta que la Municipalidad eliminó la frase "*El suministro de energía eléctrica será aportado por la Municipalidad*", modificó unilateralmente el contrato (oficio No. RES-GHA-100-2025 de fecha 25 de junio de 2025), lo que obliga al contratista a asumir los costos de instalación y operación de cámaras y medidores. Estos costos no estaban previstos y la instalación de medidores es un proceso largo (2 meses), haciendo insuficiente el plazo de 150 días naturales, lo que podría generar ofertas inadecuadas y sugiere un beneficio indebido al contratista actual (Welsys). Por lo cual, solicita ampliar el plazo a 220 días naturales o trasladar los medidores existentes al nuevo contratista.

La Administración no admite la objeción, argumentando que los puntos objetados ya estaban precluidos y consolidados, habiendo sido resueltos recursos previos. La Municipalidad enfatiza que la empresa no interpuso objeciones sobre los medidores de electricidad en el momento oportuno, y que la información sobre su pertenencia (a la Municipalidad) podría haberse aclarado con una simple solicitud. Se acusa a la objetante de temeridad y mala fe por intentar dilatar el proceso con argumentos infundados y por haber presentado una solicitud de aclaración horas antes del recurso de objeción, por lo cual solicita que se le apliquen las multas correspondientes.

Ahora bien, es importante señalar que nos encontramos en una segunda ronda de objeciones, y de acuerdo con la resolución No. R-DCP-SICOP-01373-2025 de fecha 23 de julio de 2025 de la primera ronda de objeciones, se resolvió lo siguiente: "**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANÓNIMA** [...] ii) Sobre la cláusula 1 condiciones generales. (Error en las Condiciones Generales). [...] ii) Sobre la cláusula Cláusula 19 (Pliego de condiciones aspectos administrativos VideoVig), Documento "COR-PSC054-2025 Especificaciones técnicas y requisitos.pdf", punto 7. (Garantía de cumplimiento) [...] iii) Sobre la cláusula 4. Sistema de evaluación (PYME). [...] iv) Sobre la cláusula 4.Sistema de evaluación (Omisión del Rubro "Imprevistos" en la Estructura de Precio).[...]v) Sobre la cláusula punto 11 inciso b). (Requisitos de admisibilidad).[...] vi) Sobre la cláusula punto 11 inciso d), subpunto 1 (Exigencia Prematura de Identificación del Profesional Responsable).[...] vii) Sobre la cláusula punto 11 inciso d), subpunto 2 (Exigencia Prematura de Identificación de personal técnico y vehículos).[...] viii) Sobre la cláusula punto 11 inciso g) (Título habilitante de SUTEL).[...] ix) Sobre la cláusula punto 12 Condiciones de la entrega del bien o servicio, inciso c) Condiciones sobre la atención de averías y reportes. Averías. Incidentes. (Párrafo sobre descuentos en facturación) y cláusula 9.1 (cláusula de multa-Incumplimiento en la atención de incidentes/averías). [...] x) Sobre la cláusula punto 12 Condiciones de la entrega del bien o servicio, inciso g) Otras condiciones del servicio. [...] **III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA.** [...] i) Sobre la cláusula 11, inciso a) (11. Requisitos obligatorios (admisibilidad)).[...] ii) Sobre la cláusula 11, inciso e) (11. Requisitos obligatorios (admisibilidad)).[...] iii) Sobre la cláusula 10, Punto 11 inciso f) (Exigencia de pólizas y seguros vigentes al momento de la oferta)...."

Como se puede observar, las cláusulas impugnadas por la recurrente no fueron objeto de resolución en la primera ronda, siendo que, en cuanto al documento que alega la recurrente (oficio RES-GHA-100-2025), y en el cual basa su alegato éste fue incorporado al pliego de condiciones como una modificación unilateral en fecha **25 de junio del 2025** (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-secuencia 02-Historial de modificaciones al Pliego de condiciones-consultar-[Modificación de Pliego de condiciones]), por lo cual, el momento procesal oportuno para objetar venció el **07 de julio de 2025**. Asimismo, de las modificaciones al pliego de condiciones realizadas por la Administración incorporadas en fecha **28 de julio de 2025**, no se aprecia que las mismas refieran a los argumentos recurridos ahora por la objetante, como el plazo para la entrega de la solución integral de video vigilancia de 150 días naturales y lo concerniente a los medidores de electricidad.

Por lo anterior, se evidencia que las cláusulas mencionadas no se modificaron desde la versión inicial del pliego (19 de junio de 2025). Además, dicha regulación no fue objetada en la primera ronda de objeciones. Por lo que, se estima que el argumento resulta **precluido**. En este sentido, el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Por su parte, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”

En consecuencia, la facultad de impugnar se restringe a las modificaciones realizadas al pliego, excluyendo las cláusulas ya establecidas en la versión inicial. Por ende, cualquier objeción relacionada con una cláusula o contenido del pliego que no haya sido alterado se considera precluida, dado que el momento procesal idóneo para impugnar era al conocer el contenido del pliego original y haber presentado el recurso en tiempo y forma. Cabe recalcar que la modificación sobre la cual cabía realizar impugnaciones en este momento procesal recae exclusivamente sobre el hecho de que la Municipalidad no asumiría el suministro eléctrico, sin que la recurrente demuestre cómo ello implica necesitar una ampliación del plazo, pues su alegato relacionado a la duración del trámite de medidores no es de recibo por cuanto los mismos son propiedad de la Administración por lo que dicho trámite no procede.

De conformidad con lo anterior, se tiene que los argumentos de la recurrente se consideran precluidos. Dichas cláusulas no fueron objeto de modificación por parte de la Administración tras la resolución inicial, un imperativo legal y reglamentario que no puede ser ignorado. A pesar de que el objetante alega la existencia de circunstancias especiales para el conocimiento de sus argumentos, estas no han sido debidamente acreditadas. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** por preclusión procesal, el recurso de objeción.

III.- SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ADMINISTRACIÓN.

Como punto de partida, se observa que la Administración al atender la audiencia especial incorpora un apartado denominado “**Sobre la temeridad**” en el cual señala que en este caso la objeción de la EMPRESA SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A., actuó con temeridad argumentando que intentó rebatir un punto precluido, ya que no era posible objetar nuevamente sobre una cláusula que no había sido modificada por la Administración, asimismo, indicó que la información presentada por la empresa era falsa, pues los medidores de electricidad en disputa le pertenecen a la Municipalidad. Esta situación, sumada a la presentación de una solicitud de aclaración horas antes de la interposición del recurso, sugiere un intento por dilatar el proceso de contratación pública de un servicio esencial para la seguridad. Por ello, se estima que la empresa actuó sin sustento probatorio y con el ánimo de causar una paralización innecesaria del concurso.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública dispone sobre la temeridad lo siguiente: “**Presentación de recursos temerarios** (...) Multas por la presentación de recursos temerarios (...) a) Recurso de objeción: De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promovente del concurso. En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. (...)”.

A partir de lo anterior, se observa que la normativa en materia de contratación pública establece requisitos específicos para la imposición de multas por la interposición de recursos, incluyendo la actuación con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. Un alegato de temeridad debe sustentarse con argumentos consistentes que justifiquen su base fáctica o jurídica, además de contar con la prueba idónea. La determinación de la temeridad requiere de un análisis fundamentado que demuestre la carencia manifiesta del recurso, en estricto apego a los principios del debido proceso y la proporcionalidad.

Es decir, en el caso en particular, más allá de indicar que el recurso presentado es temerario, le correspondía a la licitante efectuar el debido desarrollo y aportar la prueba necesaria para acreditar que la recurrente actuó de manera temeraria, con mala fe o que abusó de los derechos procedimentales como lo indica la norma, aspecto que ha sido omiso por cuanto más allá de las manifestaciones hechas no se ha demostrado con prueba contundente temeridad alguna. Todo lo anterior, es concordante con lo manifestado por la Municipalidad en la respuesta de la audiencia especial donde en el párrafo final indica que: “(...) Por lo anterior, la petitoria del objetante no infringe los principios que dirigen la contratación pública ni la legislación vigente, todo lo contrario, por lo que se solicita que se **rechace de plano** el recurso de objeción presentado por la empresa [...], **por haber operado la preclusión.....**” (lo resaltado es del original) (lo subrayado no es del original). En consecuencia, el argumento de la Administración sobre la temeridad se **rechaza**.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2025 07:29	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	01/09/2025 08:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01623-2025	Fecha notificación	01/09/2025 10:26